

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 127-2022/AL/MDPN

Punta Negra, 11 de agosto del 2022

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA:

VISTO: Memorandum N° 546-2022-GDU/MDPN, Carta N° 012-2022/GAF/MDPN, Carta N° 02-2022/MDPN/CS, Informe N° 261-2022-GAJ/MDPN, Proveído N° 549-2022/GM/MDPN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la ley N°30305 "Ley de Reforma Constitucional", precisa que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

De la revisión de artículo N° 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones de Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF en la cual establece:

"... Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: ... c) *Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico...*"

De la revisión de artículo N° 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones de Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF en la cual establece:

"... 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco..." (Subrayado y negrita nuestro)

Que, como se puede advertirse de la interpretación lógica y sistemática de las normas evocadas ut supra, únicamente el titular de la entidad tiene la facultad inherente de declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección

Que, la Directiva N° 004-2019-OSCE/CD "Disposiciones sobre el contenido del resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias", dispone como obligatorio los formatos de resumen ejecutivo de actuaciones preparatoria, en el cual debe consignarse la información relativa a la indagación de mercado, tal como, la pluralidad de proveedores y marcas,' siendo que, dichas información tiene carácter de declaración jurada en observancia al principio de veracidad que se encuentra imbuido en el principio de transparencia que regula toda contratación estatal."

Que, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador, ni siquiera en la auto-tutela del que es titular, si no en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico, la nulidad de oficio no solamente exige la existencia de vicios de legalidad, sino que también obedece la existencia de un agravio para el interés público y la legalidad, agravio que se motiva en la permanencia del acto que se reputa nulo.

Que, mediante memorándum N° 546-2022-GDU/MDPN de fecha 10 de agosto del 2022, el Gerente de Desarrollo Urbano advierte vicios ocultos en el proceso de selección de la AS-SM-3-2022-MDPN/CS-1, sobre la obra denominada: "CREACIÓN DEL MALECÓN ECOTURÍSTICO SECTOR SUPERIOR DE LA PLAYA REVES EN LA CALLE GAVIOTAS ZONA SUR DEL DISTRITO DE PUNTA NEGRA – PROVINCIA DE LIMA – DEPARTAMENTO DE LIMA" con CUI N° 2546313;

Que, mediante Carta N° 012-2022/GAF/MDPN de fecha 10 de agosto del 2022, la Gerenta de Administración y Finanzas remite al Presidente del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 03-2022-MDPN/CS-1, el memorándum N° 546-2022-GDU/MDPN a fin tomen las medidas correctivas en conformidad al artículo N° 44 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Carta N° 02-2022-MDPN/CS de fecha 11 de agosto del 2022 Presidente del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 03-2022-MDPN/CS-1 señala que:

"las Bases integradas, y que éstas últimas constituían las reglas definitivas del proceso de selección no pudiendo ser modificadas por autoridad administrativa alguna, la Entidad no podía modificar. En primer lugar, debe señalarse que el Anexo de Definiciones del Reglamento "Anexo Único" define a las Bases Integradas como el "Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada que contiene las reglas definitivas del procedimiento de selección" cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de

las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las Bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión." Como se aprecia, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y en consecuencia de la relación contractual que se perfeccione en virtud de este último.

Que, sobre la base de lo expuesto, se manifiesta que, habiéndose evidenciado la configuración de la causal de nulidad de contravención de normas legales estipulada en el artículo 44 regulada en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, y encontrándose el presente procedimiento en la etapa de selección, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio adjudicación simplificada 3-2022-MDPN/CS-1, sobre la obra denominada: "CREACIÓN DEL MALECÓN ECOTURÍSTICO SECTOR SUPERIOR DE LA PLAYA REVES EN LA CALLE GAVIOTAS ZONA SUR DEL DISTRITO DE PUNTA NEGRA – PROVINCIA DE LIMA – DEPARTAMENTO DE LIMA" con CUI N° 2546313 y retrotraer dicho procedimiento de selección, hasta su convocatoria, a fin que se realice los términos de referencia y los subsiguientes actos, de acuerdo a los lineamientos de la normativa de contratación pública; sin perjuicio de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar sin perjuicio que pueda ser recaída sobre el recurso de apelación... (negrita y subrayado nuestro)

De la revisión de la Resolución N° 0304-2021-TCE-S2 del tribunal de contrataciones del Estado

"... 25. De lo expuesto hasta aquí, es importante recordar que las bases integradas son las reglas definitivas del procedimiento de selección y que no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna; por lo que, de lo establecido en ellas no se deberían generar dudas o incertidumbre respecto a los derechos de las partes, en el presente caso, durante el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato.

26. En esa línea, corresponde señalar que de acuerdo con el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, es el responsable de elaborar los documentos del procedimiento de selección a su cargo, empleando para ello -de manera obligatoria- los documentos estándar aprobados por el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado... (subrayado y negrita nuestra)

Que, mediante informe N° 261-2022-GAJ/MDPN de fecha 11 de agosto del 2022 la Gerencia de Asesoría Jurídica, dentro de fundamentos de hecho señala que debe declararse NULO, el proceso de adjudicación simplificada 3-2022-MDPN/CS-1, sobre la obra denominada: "CREACIÓN DEL MALECÓN ECOTURÍSTICO SECTOR SUPERIOR DE LA PLAYA REVES EN LA CALLE GAVIOTAS ZONA SUR DEL DISTRITO DE PUNTA NEGRA – PROVINCIA DE LIMA – DEPARTAMENTO DE LIMA" con CUI N° 2546313, retrotrayéndose hasta la etapa de convocatoria donde se ha generado la nulidad; asimismo, corresponde informar los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento

Administrativo Sancionador de la Municipalidad de Punta Negra para su respectivo pronunciamiento;

Que, advirtiéndose la configuración de un vicio de nulidad siendo competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del proceso, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa en el cual se genero el vicio, a fin de que este acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo a la normativa vigente debe declararse la nulidad del proceso de adjudicación simplificada 3-2022-MDPN/CS-1, sobre la obra denominada: "CREACIÓN DEL MALECÓN ECOTURÍSTICO SECTOR SUPERIOR DE LA PLAYA REVES EN LA CALLE GAVIOTAS ZONA SUR DEL DISTRITO DE PUNTA NEGRA – PROVINCIA DE LIMA – DEPARTAMENTO DE LIMA" con CUI N° 2546313;

Asimismo, conforme al inciso N° 3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones de Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF prevé:

"... 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar..."

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones de Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y en uso de las facultades previstas en el numeral 6 de los artículos N° 20 y 43 de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del proceso de adjudicación simplificada 3-2022-MDPN/CS-1, sobre la obra denominada: "CREACIÓN DEL MALECÓN ECOTURÍSTICO SECTOR SUPERIOR DE LA PLAYA REVES EN LA CALLE GAVIOTAS ZONA SUR DEL DISTRITO DE PUNTA NEGRA – PROVINCIA DE LIMA – DEPARTAMENTO DE LIMA" con CUI N° 2546313; RETROTRAYÉNDOSE hasta la etapa de convocatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR, el cumplimiento del presente dispositivo a Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Administración y finanzas, y demás gerencias y subgerencias de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, en atención a sus competencias funcionales.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la Gerencia de Administración y Finanzas comunique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, sobre los hechos que motivaron la declaración de nulidad, a efectos de que se proceda al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCOMENDAR, a la Secretaría General e Imagen Institucional la notificación de la presente Resolución de Alcaldía y a la Sub Gerencia de Logística e Informática su publicación en el Portal de Transparencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA

JULIA IBET TATAJE TABOADA

ALCALDE

